

Libro III, Título IV

C. Solicitudes de Pensión de Trabajadores con Residencia en otro Estado Contratante

La tramitación de una solicitud de pensión en la AFP, que ha sido presentada ante el otro Estado Contratante por trabajadores que registran cotizaciones en Chile, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Recepción

Las Administradoras deberán acoger a trámite las solicitudes de pensión que reciban desde esta Superintendencia en los formularios acordados al efecto. La documentación que se acompañe a las solicitudes de pensión invocadas conforme a un Convenio, como todos aquellos documentos que se presenten, no requerirán de legalizaciones; ello siempre y cuando los antecedentes hayan sido certificados por el Organismo de Enlace respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el convenio que corresponda.

Se considerará como fecha de solicitud de la pensión, aquélla consignada en el formulario de pensión presentado ante el otro Estado Contratante.

La Administradora verificará que el trabajador o causante se encuentre afiliado efectivamente en ella, de no ser así deberá incorporar al afiliado al proceso de consulta de afiliación más próximo. Una vez establecida la afiliación, enviará toda la documentación a la Administradora que corresponda a través del medio que dispongan conjuntamente dichas entidades, e informará de inmediato esta situación a la Superintendencia.

Se entenderá que los antecedentes o datos personales del solicitante consignados en los formularios del respectivo Convenio, corresponden a antecedentes fidedignos, puesto que vienen debidamente autorizados por el Organismo de Enlace remitente. Por tanto, la Administradora deberá actualizar las direcciones de sus afiliados que residan en otro Estado Contratante, con aquellas que se informen en las solicitudes de pensión recibidas desde el citado Organismo.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

Tratándose de solicitudes de pensión de invalidez de un afiliado que reside en el otro Estado Contratante, la Administradora dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada solicitud, deberá tramitar la calificación de invalidez ante la Comisión Médica de Convenios Internacionales, remitiendo los formularios establecidos en el Anexo N° 1 del Título I de este Libro y los antecedentes médicos aportados por el afiliado.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos de pensión de vejez anticipada, cuando los solicitantes perciban pensión bajo la legislación del otro Estado Contratante, la Administradora deberá considerar dicha pensión como equivalente a una pensión obtenida en el antiguo régimen previsional chileno, aplicando lo dispuesto en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 de 1980. Dicha pensión, no deberá ser considerada para efectos de retirar excedente de libre disposición. Para convertir el monto de la pensión otorgada por el otro Estado Contratante a Unidades de Fomento (U.F.), la Administradora deberá considerar el tipo de cambio y la U.F. vigente a la fecha de cierre del certificado de saldo.

2. Apertura del expediente

En el caso de solicitudes de pensión aceptadas a trámite, la Administradora procederá a la apertura del expediente de pensión por Convenio.

3. Bono de Reconocimiento

La Administradora deberá verificar las imposiciones enteradas en Chile, en el antiguo régimen previsional.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

Si las imposiciones que registra el trabajador otorgan derecho a Bono de Reconocimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de pensión, la Administradora deberá solicitar al IPS como primera gestión, su emisión y liquidación a nombre del trabajador, cuando corresponda, y de acuerdo al procedimiento normativo general, señalando que dicha tramitación se encuentra sujeta a un Convenio Internacional de Seguridad Social. Para ello, deberá adjuntar el informe de actividad laboral del afiliado y la copia de la solicitud de pensión.

Si la Administradora no contare con la actividad laboral del afiliado, deberá en el mismo plazo señalado anteriormente, solicitar el referido informe directamente al domicilio de éste en el otro Estado Contratante, con copia al respectivo Organismo de Enlace. Sólo una vez recepcionado dicho informe, la Administradora deberá remitirlo al IPS conjuntamente con la correspondiente solicitud de Bono de Reconocimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados desde la fecha de su recepción.

Para el caso de una solicitud de pensión de sobrevivencia, si la Administradora no contare con la información sobre la actividad laboral del causante fallecido, ésta deberá informar a los beneficiarios los requisitos para tener derecho a Bono de Reconocimiento y solicitarles antecedentes sobre la actividad laboral del causante fallecido. La Administradora quedará liberada de efectuar este procedimiento cuando se trate de causantes afiliados en la calidad de dependiente nuevo.

Cuando se trate de un afiliado extranjero, la AFP deberá cursar la liquidación del Bono de Reconocimiento sin requerir un certificado de nacimiento o de defunción legalizado, debido a que la fecha de nacimiento fue validada por el correspondiente Organismo de Enlace del otro Estado.

De encontrarse emitido el Bono solicitará su visación de acuerdo al procedimiento definido en el Título III de este Libro.

Si se trata de un afiliado que pueda ejercer la opción entre Bono de Reconocimiento y pensión no contributiva por gracia, el formulario a que se refiere el Título III del Libro III, se podrá remitir a través del respectivo Organismo de Enlace.

En el caso de vejez anticipada para poder efectuar la transacción de un documento Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá tener una carta poder del afiliado suscrita en el formato estipulado en el Anexo N° 1 del presente Título, efectuada ante el Organismo de Enlace del Estado Parte que corresponda o, en su defecto, ante el cónsul de Chile en el otro Estado Contratante. Dicho poder deberá ser remitido a la AFP, dentro de la vigencia del respectivo certificado de saldo y se entenderá que así fue hecho, si la fecha de despacho por correo es anterior al término de la vigencia de dicho certificado.

Por otra parte, si la Administradora recibiera esta petición de un afiliado que no tiene un certificado de saldo vigente, deberá remitirle dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de recepción de dicha petición, un certificado de saldo actualizado conjuntamente con la información señalada en el número 13 siguiente, relativa a la transacción del Bono de Reconocimiento y al retiro de Excedente de Libre Disposición.

Recibido el respectivo poder del afiliado, la Administradora deberá inscribir el documento Bono de Reconocimiento en la oferta pública de alguna de las Bolsas de Valores del país, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Dicha inscripción se mantendrá por treinta días y se procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Durante los primeros diez días hábiles, la inscripción se efectuará al mayor valor entre el precio que permita al afiliado cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento, y el precio dado por el valor de cierre promedio del mercado del día antecedente.

Si en el día antecedente no se hubieren efectuado transacciones de instrumentos Bonos de Reconocimiento, deberá utilizarse el valor correspondiente al último día en que ellas se hubieren efectuado.

b) Si dentro del plazo de diez días antes indicado, el documento Bono no se hubiese transado, la Administradora deberá disminuir el precio de oferta en un 1% cada día. En todo caso, si el documento

Bono de Reconocimiento no se hubiere vendido el treintavo día, la Administradora deberá inscribirlo ese día al precio mínimo que se establece en el artículo 101 del Reglamento del D.L. N° 3.500.

c) Si no existiera oferta que cumpla los requisitos anteriores, la Administradora deberá cerrar el expediente de pensión.

d) Si se transa el Bono, la Administradora deberá remitir al afiliado la siguiente información, conjuntamente con el primer pago de pensión después de la transacción:

i. Ficha de cálculo del retiro programado.

ii. Pago del retiro de Excedente de Libre Disposición, si el afiliado lo hubiere solicitado al momento que otorgó el poder para la transacción del bono.

iii. Informar al afiliado respecto a la posibilidad que le asiste para poder optar a una renta vitalicia junto con un certificado de saldo. Asimismo, se deberá adjuntar la carta poder sobre cambio de modalidad de pensión contenida en el Anexo N° 2 del presente Título, con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a renta vitalicia, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del número 13 siguiente.

4. Emisión del certificado de saldo

La Administradora deberá emitir el certificado de saldo de conformidad a las normas contenidas en el Título I de este Libro III, para cada tipo de pensión, debiendo expresar siempre en dicho certificado, si existe derecho a Excedente de Libre Disposición, a menos que se trate de una pensión de sobrevivencia.

La Administradora deberá emitir el citado certificado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de pensión. Si al término de dicho plazo aún no se hubiere recibido la liquidación o visación del Bono de Reconocimiento, según corresponda, la emisión del certificado de saldo se deberá efectuar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la visación del Bono de Reconocimiento.

5. Determinación de la pensión

Para la determinación del derecho a la pensión, la Administradora deberá aplicar los procedimientos establecidos en la normativa vigente, teniendo en consideración que las pensiones en Chile se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Para todos aquellos afiliados, cuyo saldo no sea suficiente para financiar una pensión mínima o PBS, según tengan o no derecho a una pensión con Garantía Estatal, la Administradora deberá ajustar automáticamente el monto de la pensión a la que corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, respecto de la proporción de la pensión mínima o PBS, según sea el caso.

6. Modalidad de pensión

Las pensiones se determinarán y pagarán, en una primera instancia, bajo la modalidad de retiro programado. No obstante lo anterior, se podrá efectuar cambio de modalidad de pensión.

Para efectuar el citado cambio, la Administradora deberá obtener una carta poder del afiliado, suscrita en el formato estipulado en el Anexo N° 2 del presente Título, efectuada ante el Organismo de Enlace del Estado Parte que corresponda o, en su defecto, ante el cónsul de Chile en el otro Estado Contratante. Dicha carta poder deberá ser suscrita y remitida a la AFP dentro de la vigencia del respectivo certificado de saldo y se entenderá que así fue hecho, si la fecha de despacho por correo es anterior al término de la vigencia de éste. Si se tratare de una pensión de sobrevivencia, la carta deberá ser suscrita por todos los beneficiarios de pensión.

La carta poder que contiene el cambio de modalidad de pensión suscrita por el afiliado o los beneficiarios, no requerirá de otras legalizaciones o formalidades similares, que signifiquen costos para el afiliado o los beneficiarios.

Por otra parte, si la Administradora recibiera esta petición de un afiliado o beneficiario que no tiene un certificado de saldo vigente, deberá remitirle dentro de los cinco días hábiles de recibida la

petición, un certificado de saldo actualizado conjuntamente con la información relativa a las modalidades de pensión y retiro de Excedente de Libre Disposición, si correspondiera.

Recibida en la Administradora la respectiva carta poder, deberá ser ingresada a SCOMP dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de recepción de dicho documento en la Administradora. Las cotizaciones que efectúe la Administradora deberán ser sin período garantizado, a menos que el afiliado lo solicite expresamente. La AFP deberá optar en el sistema por la Compañía de Seguros con mejor clasificación de riesgo o por la que otorgue la mayor pensión, según lo solicitado por el afiliado.

Si no existiese oferta por parte de alguna compañía de seguros, que cumpla con los requisitos estipulados en la carta poder otorgada por el afiliado, la Administradora deberá dar por finalizado este trámite y comunicará directamente al afiliado tal situación. Igual procedimiento aplicará, en el caso que no existiese oferta de renta vitalicia superior o igual a la pensión básica solidaria vigente.

Si el cambio de modalidad de pensión se efectúa, la Administradora deberá informar de tal situación al afiliado, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al traspaso de la prima, indicando a lo menos lo siguiente: monto de la prima traspasada tanto en U.F. como en pesos, fecha del traspaso y devengamiento de la renta vitalicia.

7. Devengamiento de la pensión

La pensión de vejez, de vejez anticipada y de invalidez se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud de pensión o, en el caso de la pensión de vejez, desde el cumplimiento de la edad legal, dependiendo de cuál sea posterior.

La pensión de sobrevivencia se devengará a contar de la fecha de fallecimiento del causante. En todo caso, si el fallecimiento es anterior a la fecha de entrada en vigencia del Convenio, la pensión se devengará a contar de esta última data.

La pensión por garantía estatal se devengará a contar de la fecha en que se agotó el saldo de la cuenta individual, o a contar de la fecha en que la renta vitalicia contratada pase a ser inferior a la pensión mínima. Si alguna de las situaciones señaladas ocurre antes de la entrada en vigencia del respectivo convenio, la garantía estatal se devengará desde esta última data.

8. Pago de la pensión

La Administradora deberá efectuar el primer pago de pensión, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de emisión del certificado de saldo.

Si el afiliado se acoge a pensión de vejez anticipada, transando el documento Bono de Reconocimiento, la Administradora deberá efectuar el primer pago de pensión, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de transacción de dicho documento.

Para efectos del pago de la pensión por Convenio, los afiliados podrán optar por una transferencia o por depósito en cuenta corriente o de ahorro, dentro de Chile o del otro Estado Contratante. La Administradora deberá efectuar la citada transferencia o depósito, en la cuenta bancaria informada por el afiliado en la solicitud de pensión. En todo caso, los beneficios serán pagados sin deducciones por gastos administrativos en que se pudiere incurrir en el pago de los mismos, los cuales deberán ser financiados por la Administradora. Para el pago de la pensión mensual, la Administradora deberá fijar una fecha para la transferencia o depósito a efectuar a cada pensionado.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

La Administradora, dependiendo de la modalidad de pago solicitada por el afiliado, podrá convertir el monto de la pensión a su equivalente en la moneda del otro Estado Contratante o, si el Convenio lo establece, a una moneda de un tercer Estado, utilizando el tipo de cambio oficial del día en que se efectúa la compra de divisas.

La Administradora efectuará el descuento a la pensión por concepto de cotización de salud e impuestos, de acuerdo con la legislación chilena. La cotización de salud corresponderá al 7% del total de la pensión. Esta cotización deberá ser enterada en el Fondo Nacional de Salud, salvo que el interesado manifieste haberse afiliado a una ISAPRE.

La Administradora deberá remitir a todo pensionado el comprobante de pago correspondiente, pudiendo enviarlo por correo electrónico o por correo postal al domicilio de aquél. Alternativamente, la Administradora podrá poner a su disposición en el sitio web institucional el citado comprobante, para lo cual deberá contar con las medidas de seguridad y confiabilidad que correspondan, debiendo informar de aquéllo al pensionado.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

9. Notificación del resultado de la solicitud de pensión

Una vez otorgada la pensión, las Administradoras deberán remitir el Anexo N° 3 del presente Título, directamente al afiliado mediante correo postal o correo electrónico, y al Organismo o a la Institución que envió la solicitud de pensión desde el otro Estado, con excepción de los países que requieran que toda comunicación sea efectuada a través de los Organismos de Enlace correspondientes, lo que será informado por esta Superintendencia. En este último caso, las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia el citado Anexo para ser enviado al Organismo de Enlace del otro país.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

La notificación antes citada se efectuará en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la fecha de emisión del certificado de saldo. Con todo, si el afiliado se acoge a vejez anticipada transando su Bono de Reconocimiento, el plazo se contará desde la fecha de transacción del Bono de Reconocimiento.

Por su parte, cuando se rechace una invalidez el plazo se contará desde que quede ejecutoriado el respectivo dictamen o se emita la resolución de la Comisión Médica Central; cuando se apruebe una invalidez el plazo se contará desde la fecha del primer pago de pensión.

10. Excedente de Libre Disposición

Si procediere el retiro de Excedente de Libre Disposición, el afiliado deberá solicitarlo a través de carta dirigida a la Administradora. El pago de dicho beneficio se efectuará utilizando el mismo procedimiento establecido para el pago de las pensiones.

11. Certificaciones

El pensionado con residencia en el extranjero presentará anualmente una certificación de supervivencia ante la respectiva Administradora, siendo responsabilidad de ésta requerirla oportunamente. Igual certificación deberán efectuar todos los beneficiarios de pensión de sobrevivencia del causante.

A su vez, el beneficiario de pensión con residencia en el extranjero presentará una vez al año, un certificado de acreditación de estudios y de soltería, según corresponda, ante la respectiva Administradora.

Las citadas certificaciones se efectuarán mediante una declaración jurada, efectuada por el interesado ante el Organismo de Enlace respectivo o ante el cónsul de Chile en el otro Estado Contratante. En este último caso, el certificado deberá ser legalizado para que tenga validez en Chile.

Para efectos de lo anterior, la Administradora deberá enviar una comunicación al afiliado o a sus beneficiarios, conjuntamente con el comprobante de pago de la pensión o liquidación del beneficio, dentro de los tres meses anteriores a aquel en que corresponda efectuar la actualización de antecedentes. Si el afiliado dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que corresponde efectuar la citada actualización, no acredita las condiciones antes indicadas, la Administradora procederá a suspender el pago de la pensión a contar del primer día del cuarto mes. El pago de pensiones suspendido se podrá reanudar cuando la Administradora cuente con las certificaciones correspondientes.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

Para el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, si las certificaciones de estudios y de soltería no constaren en el formulario de solicitud de pensión, ellas deberán ser requeridas por la Administradora, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión, directamente al beneficiario o por intermedio de esta Superintendencia.

12. Garantía Estatal

Los afiliados y beneficiarios sujetos a Convenio tendrán derecho a garantía estatal, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.255. En el evento que los períodos cotizados en Chile no sean suficientes para dar cumplimiento al requisito de mínimo de años cotizados bajo nuestra legislación, la Administradora deberá considerar los períodos cotizados en el otro Estado Contratante, que no se superpongan. En tal situación, si no contare con la información dentro de la documentación que posea del afiliado, la Administradora deberá solicitarla al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante a través de esta Superintendencia.

Asimismo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. N° 3.500, norma que se encontraba vigente con anterioridad a su derogación, introducida por la Ley N° 20.255 de 2008, no se considerarán como ingresos, las pensiones otorgadas en el extranjero cuando éstas sean producto de un proceso de totalización, es decir, si para su obtención fue necesario considerar los períodos de seguros cotizados en Chile.

Si el afiliado requiere la aplicación de la totalización de períodos de seguro del otro Estado Contratante para tener derecho a una pensión con garantía estatal, el pago de dicha pensión se calculará como una proporción de la pensión mínima vigente. Es decir, dicha proporción será equivalente a la razón existente entre el número de períodos cumplidos por el afiliado sólo bajo la legislación chilena y el número de períodos exigidos por nuestra legislación para tener derecho al beneficio de una pensión mínima garantizada por el Estado.

Los procedimientos para requerir las garantías estatales que correspondan, serán los reglamentados en el Título VI de este Libro.

13. Información al afiliado

Conjuntamente con el primer pago de pensión, la Administradora remitirá al afiliado o beneficiario la siguiente información:

- a) Certificado de saldo
- b) Ficha de cálculo de la pensión
- c) La carta poder contenida en Anexo N° 2 del presente Título (Cambio de Modalidad de Pensión), con una carta explicativa respecto de su opción de acogerse a renta vitalicia, en el caso que el saldo sea suficiente para contratarla. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:
 - i. Características de las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia diferida y renta vitalicia inmediata con retiro programado, así como su diferencia con el retiro programado. Además, deberá informar acerca de la pensión de referencia garantizada a que se refiere el artículo 62 del DL N° 3.500, de 1980.
 - ii. Características del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.
 - ii. Que ante un cambio de modalidad de pensión, el monto de la pensión se verá alterado pudiendo disminuir.
 - iii. Que el cambio de modalidad de pensión es optativo, pero que una vez que se opta por una renta vitalicia, dicha decisión es irrevocable.
 - iv. Que si desea acogerse a la modalidad de renta vitalicia deberá suscribir y remitir a la AFP, la carta poder del Anexo N° 2 del presente Título (Cambio de Modalidad de Pensión), antes del término de la vigencia del certificado de saldo. Que esta opción también la puede ejercer en un momento posterior, en cuyo caso deberá manifestarlo por carta a la AFP, oportunidad en que la Administradora le remitirá un nuevo certificado de saldo.
 - v. El valor estimado de una Renta Vitalicia simple determinada utilizando la tasa de cálculo de la PAFE vigente a la fecha de cierre del respectivo certificado de saldo.

d) Información respecto a si le asiste el derecho a retirar Excedente de Libre Disposición, en cuyo caso deberá solicitarlo antes o conjuntamente con el cambio a renta vitalicia, debido a que una vez traspasado el saldo total de su cuenta individual a una compañía de seguros, no podrá ejercer dicho derecho. Además deberá informar la tributación del Excedente de Libre Disposición y la forma de solicitar este beneficio.

e) Si se trata de un primer dictamen de invalidez parcial deberá informar los alcances de la pensión transitoria.

Si el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse anticipadamente en la modalidad de retiro programado o en virtud del inciso tercero del artículo 68 del D.L. N° 3.500, la Administradora remitirá al afiliado, conjuntamente con el primer pago de pensión, la información antes señalada y para aquellos afiliados que se encuentren acogidos al inciso tercero del artículo 68 deberá además remitir la carta poder establecida en el Anexo N° 1 del presente Título (para transar documento Bono de Reconocimiento), con una carta explicativa respecto de su opción de transar el Bono de Reconocimiento y optar por las modalidades de retiro programado o renta vitalicia. Esta carta deberá explicar claramente, a lo menos, lo siguiente:

i. Monto de la pensión que obtendría si transa el Bono de Reconocimiento.

ii. Información respecto a si le asiste el derecho a retiro de Excedente de Libre Disposición al transar el documento Bono de Reconocimiento. En este caso, deberá informar el monto de la pensión resultante si ejerce dicho derecho.

iii. Que si opta por transar su documento Bono deberá suscribir y remitir a la AFP la carta poder del Anexo N° 1 del presente Título dentro de la vigencia del certificado de saldo. Que esta opción también la puede ejercer en un momento posterior, en cuyo caso deberá manifestarlo por carta a la AFP, oportunidad en que la Administradora le remitirá un nuevo certificado de saldo.

Para aquellos afiliados que no cumplen con los requisitos para pensionarse anticipadamente en la modalidad de retiro programado o en virtud del inciso 3° del artículo 68 del D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán atenerse al siguiente procedimiento:

a) Si el precio mínimo de venta del Bono de Reconocimiento necesario para acogerse a pensión, es superior al valor par de dicho documento, la Administradora deberá enviar el certificado de saldo indicándole claramente al afiliado que no tiene derecho a pensionarse anticipadamente.

b) Si el precio mínimo de venta del Bono de Reconocimiento necesario para acogerse a pensión, es inferior o igual al valor par de dicho documento, la Administradora deberá enviar al afiliado el certificado de saldo conjuntamente con la carta poder del Anexo N° 1 del presente Título (para transar el Bono de Reconocimiento), indicándole que se necesita inscribir su documento Bono en la oferta pública de alguna de las Bolsas de Valores del país, y que sólo se podrá acoger a pensión si se efectúa la transacción del documento.

c) Si la Administradora no recibiera respuesta del afiliado, una vez vencido el respectivo certificado de saldo, deberá cerrar el expediente de pensión.

Para el caso de pensión de sobrevivencia, si alguno de los beneficiarios fuera menor de edad, la información a que se refiere el primer párrafo de este número, con excepción de lo relativo al Excedente de Libre Disposición, se deberá enviar a su representante legal. La Administradora deberá explicar, además, que para poder optar por la modalidad de renta vitalicia debe existir acuerdo de todos los beneficiarios de pensión.

14. Procedimientos especial para invalidez

La incapacidad que afecta al solicitante deberá ser calificada en conformidad a las Normas para Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, independientemente de la condición de inválido que tuviese el solicitante en el otro Estado Contratante.

La Comisión Médica deberá basar su evaluación en los antecedentes enviados desde el otro Estado Contratante por el Organismo Competente, y si lo estima imprescindible, solicitará la realización de exámenes médicos complementarios en el otro país.

Los procedimientos para dictaminar la invalidez serán los establecidos en el Título I de este Libro.

La Administradora deberá comunicar el requerimiento de exámenes complementarios a la Superintendencia, adjuntando la solicitud que detalle el tipo de examen requerido. El financiamiento y reembolso de los exámenes médicos complementarios solicitados, se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el respectivo convenio. La Administradora, una vez recibido los exámenes complementarios los enviará a la Comisión Médica de Convenios Internacionales, dentro del plazo de tres días hábiles, desde la fecha de recepción.

Si el dictamen rechazara la invalidez, corresponderá que la Administradora en representación del afiliado curse el respectivo reclamo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de notificación del dictamen, según lo establecido en el Capítulo IV de la Letra D del Título I, del presente Libro.

El reclamo deberá presentarse por escrito en la Comisión Médica de Convenios Internacionales para que sea resuelto por la Comisión Médica Central. Si esta última estima necesaria la realización de exámenes médicos adicionales para resolverlo, el financiamiento y reembolso del costo de tales exámenes se sujetará a lo establecido en el respectivo Convenio de Seguridad Social que haya sido invocado.

La Administradora, en un plazo máximo de 5 días hábiles de efectuado el reclamo, deberá comunicar al interesado tal gestión, así como también que eventualmente podrían existir costos asociados que deberá financiar para la realización de exámenes complementarios, si así lo establece el respectivo Convenio de Seguridad Social.

Nota de actualización: Los tres párrafos anteriores fueron incorporados por la Norma de Carácter General N° 225, de fecha 4 de abril de 2018.

Seis meses antes del término del período transitorio o del cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez, o a los quince días de recibida una solicitud de reevaluación de parte del beneficiario, la Administradora deberá solicitar a la Comisión Médica de Convenios Internacionales, la nómina de los exámenes médicos que se necesitan para efectuar la citada reevaluación. Una vez recibida la nómina, la Administradora deberá remitirla a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. La Superintendencia una vez recibida la nómina de exámenes, comunicará al Organismo de Enlace del otro Estado, que para efectos de reevaluar el grado de invalidez del beneficiario, éste deberá someterse a los exámenes médicos que se indican, los que se financiarán de acuerdo a lo estipulado en el respectivo convenio.

Adicionalmente, dentro de los tres meses anteriores al término del período transitorio, la Administradora deberá remitir al domicilio del afiliado en el extranjero la solicitud de reevaluación médica del Título I de este Libro, la cual deberá ser completada, firmada y devuelta a la Administradora, antes de la fecha de suspensión del pago de la pensión. Asimismo, a partir de dicho plazo, la Administradora deberá informar al trabajador en cada comprobante de pago de pensión, que deberá concurrir al Organismo de Enlace del otro Estado, a tramitar su reevaluación y la fecha límite que tiene para efectuar dicho trámite. De igual modo, se deberá indicar que vencido dicho plazo perderá su condición de inválido.

Nota de actualización: El Título IV con sus respectivas Letras fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 101, de fecha 26 de diciembre de 2013. Posteriormente, el número 14 fue modificado por la Norma de Carácter General N° 123, de fecha 14 de agosto de 2014.